

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Octubre 23 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente en el que se solicita el desistimiento de la demanda. SIN decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

SIN DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1916

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	ANA MILENA URBANO CAICEDO
APODERADO	MARÍA MERCEDES ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO	HISMAR HERNEIDER MELO MARTINEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00371-00

En escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante se solicita el desistimiento de la demanda, toda vez que el demandado suscribirá la Escritura Pública de Compraventa sobre el terreno objeto de usucapión.

Siendo procedente su petitum, se accederá a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme lo establecido en el canon 314 del CGP, atendiendo que esta figura produce los mismos efectos de cosa juzgada, con ello se ordenará, además, el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal especial de PERTENENCIA, por desistimiento de las pretensiones, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, mismo que produce los efectos de cosa juzgada, tal como se explicó en antecedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese.

TERCERO: SIN LUGAR a desglosar los anexos de la demanda, toda vez que la demanda se presentó de manera digital.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 101

Hoy 26 de octubre de 2023

EJECUTORIA 27,30 y 31 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se solicita la corrección del auto admisorio, toda vez que de forma involuntaria se anotó el nombre INCES, siendo lo correcto, el nombre de la señora INES CONCHA, como parte demandada. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guacarí Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1912

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTIA <i>Saneamiento de la falsa tradición - Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	BERTHA TORRES DE ROJAS
APODERADO	JOSE LUIS YARPAZ MORALES
DEMANDADO	MILCIADES CONCHA y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00091-00

A Despacho el presente asunto en el que el apoderado de la parte actora informa que se cometió un error al citar el nombre de una de las personas demandadas, siendo lo correcto el nombre **INES**, atendiendo que el error ha sido involuntario y que solamente afectó el numeral TERCERO del auto que dispuso la admisión de la demanda, puesto que integra la parte resolutive, siendo necesario proceder a su corrección, conforme lo permite el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” Subrayado propio.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

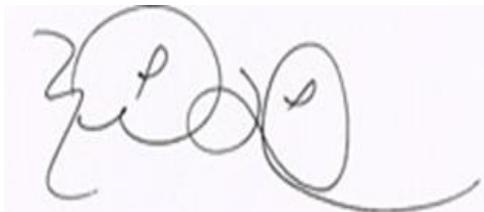
PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 1649 de fecha 08 de septiembre de 2023, que admitió la demanda, respecto del nombre de la señora **INES CONCHA**, el cual queda así:

“TERCERO: ORDENAR la notificación de los señores **MILCIADES CONCHA, MAXIMILIANO CONCHA, INOCENCIO CONCHA, INES CONCHA y TRINIDAD MATERON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, del auto admisorio de la demanda, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles (artículo 391 del Código General del Proceso por remisión

del numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012), para que ejerzan su derecho de defensa, y aporten los documentos y pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer.”

Quedando subsanada esta irregularidad en el expediente y en consecuencia se comunicará esta corrección a las entidades estatales que se dispuso a informar la existencia del proceso y la inscripción de la demanda, para el efecto remítase copia de este proveído.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 101

Hoy 26 de octubre de 2023

EJECUTORIA 27,30 y 31 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (23) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto Interlocutorio No. 1911
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2023-00171-00**
Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 101

Hoy 26 de octubre de 2023.

EJECUTORIA 27, 30 y 31 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para calificar su admisión. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Imposición de servidumbre eléctrica</i>
DEMANDANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
APODERADO	CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO
DEMANDADO	CARMELO CANIZALES ARCE y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00580-00

Revisada la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 985; y atendiendo que, por la ubicación del predio y la cuantía, este Despacho es competente para el trámite.

Aunado será procedente AUTORIZAR a la empresa energética demandante, para el ingreso al predio, tal como lo permite el numeral ii) del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, sin que sea necesario la realización de la inspección judicial que requiere el canon 376 inciso 2º del CGP, toda vez que esta norma especial, dispone lo siguiente:

“RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS. *Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica:*

i. (...)

ii. *Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.*

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA – Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica**, instaurada por

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Nit. 800.249.860-1), en contra de CARMELO CANIZALES ARCE (cc 6.323.031), NORBERTO CANIZALES ARCE (cc no suministrado), JORGE ENRIQUE CANIZALES ARCE (cc no suministrado), SOCIEDAD LA MARIA S.A.S. (Nit 901.197.315-9), DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ (cc 6.318.263), Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO ENRIQUE CANIZALES ARCE (cc 2.569.811) Y COMO HEREDERO DETERMINADO AL SEÑOR RICARDO ALONSO CANIZALES CAMACHO (cc 6.321.736) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO CANIZALES ARCE (cc 16.855.666).

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la Ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el libro tercero, sección primera, título I del libro tercero del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES ESPECIALES (Art. 368 y 376 del C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3º del decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por el término de **TRES (03) días**, una vez notificados, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar. Advirtiéndoles además que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes de su notificación, pueden manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del referido Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía; además, que no hay lugar a proponer excepciones según el numeral 6º de la norma en cita.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **373-26911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Oficiése.

QUINTO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., tanto para el ingreso, como la ejecución de las obras necesarias para la realización del PROYECTO ELÉCTRICO SUBESTACIÓN CRISTAL Y REDES ASOCIADAS A NIVEL 13.3/34.5KV: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizarlas existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sobre una parte del predio denominado "ACEQUIA DE DURAN O CANANGUA", ubicado en la vereda Guacas, municipio de Guacarí con la matrícula inmobiliaria N° 373-26911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con cédula catastral 763180001000000010020000000000, cuya propiedad y tenencia ostentan los demandados. Este inmueble cuenta con una extensión superficial global DOS HECTÁREAS MÁS TRESCIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (2 Has + 321 Mts²), del cual se indica como área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de CERO HECTÁREAS MÁS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0 Has + 1.187 mts²), cuya longitud es de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES COMA OCHENTA Y CINCO METROS (283,85 mts), y sus linderos son: "Este: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 1976873,26 y E: 4629957,42" sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 2 con coordenadas "N:

1976741,02 y E: 4629920,26” en una distancia 137,36 metros. Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 3 con Coordenadas “N: 1976652,93 y E: 4629892,67” y una distancia de 92,31 metros Norte: Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 4 con coordenadas “N: 1976627,42 y E: 4630001,78” y una distancia de 112,05 metros. Este: Desde el punto 4 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 5 con coordenadas “N: 1976615,44 y E: 4630003,33” y una distancia de 12,08 metros. Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 6 con coordenadas “N: 1976599,78 y E: 4629998,4” y una distancia de 16,41 metros. Sur: Desde el punto 6 sobre el lindero del predio SANTA CECILIA hasta el punto 7 con coordenadas “N: 1976600,63 y E: 4629996,56” y una distancia de 2,02 metros. Oeste: Desde el punto 7 sobre el lindero de la VÍA PÚBLICA hasta el punto 8 con coordenadas “N: 1976617,08 y E: 4630001,52” y una distancia de 17,18 metros. Desde el punto 8 sobre el lindero de la VÍA PÚBLICA hasta el punto 9 con coordenadas “N: 1976626,99 y E: 4629999,63” y una distancia de 10,09 metros. Sur: Desde el punto 9 sobre el lindero de la VÍA PÚBLICA hasta el punto 10 con coordenadas “N: 1976650,29 y E: 4629887,8” y una distancia de 114,23 metros. Oeste: Desde el punto 10 sobre el lindero de la VÍA PÚBLICA hasta el punto 11 con coordenadas “N: 1976820,97 y E: 4629939,31” y una Distancia de 178,29 metros. Desde el punto 11 sobre el lindero de la VÍA PÚBLICA hasta el punto 12 con coordenadas “N: 1976873,77 y E: 4629955,86” y una distancia de 55,33 metros. Desde el punto 12 sobre el lindero de la VÍA PÚBLICA hasta el punto 1 con coordenadas “N: 1976873,26 y E: 4629957,42” y una distancia de 1,64 metros”. Comuníquese a la Inspección de Policía y el Comandante de Policía del municipio de Guacarí (Valle del Cauca). Ofíciase.

SEXTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y TRES MILS ETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.093.776,00)** y a favor de los demandados por concepto de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

La consignación deberá hacerse al a siguiente cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. 763182042001

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.390 de Bogotá D.C. y portador de la TP No.150.609 del C. S. de la J. para que represente los intereses del demandante de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 101

Hoy 26 de octubre de 2023

EJECUTORIA 27.30 y 31 de octubre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 24 de octubre de 2023. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez de la presente solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	CLAUDIA XIMENA PIZARRO LIBREROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00655-00

Señala la peticionaria en amparo por pobre que en la actualidad no cuenta con la capacidad para sufragar los costos de un proceso sin menoscabo de sus gastos.

Fundamenta su petición en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Se entiende que las solicitudes son prestadas bajo la gravedad del juramento y que en cualquier estado del proceso puede declararse terminado el beneficio, si se demuestra han cesado los motivos que hubo para concederlo.

El amparo de pobreza trae como beneficios, entre otros, que la persona favorecida no tenga la obligación de cancelar o prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de un proceso y no ser condenado en costas.

Haciendo use del principio de la buena fe y leal juramento prestado por la solicitante el cual se entiende surtido con la presentación del escrito y atendiendo lo consignado en la norma 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CLAUDIA XIMENA PIZARRO LIBREROS (cc 29.544.084)** por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO. - CONSECUENCIA de la anterior decisión, se designará como apoderado en pobreza, a la abogada **ANA CAROLINA TORRES DIAZ**, quien ejerce habitualmente su profesión de abogada en este Despacho. Comuníquese esta designación vía correo electrónico carolinatorresabogada@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 101

Hoy 26 de octubre de 2023

EJECUTORIA 27, 30 y 31 de octubre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria